

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00104-00
ACCIONANTE	RAUL ANDRÉS MENDOZA BARRETO Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Al despacho se encuentra el presente proceso, para resolver objeción a liquidación de costas efectuada por secretaria, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Manifestó el apoderado que la liquidación de costas debe seguir los lineamientos establecidos por el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 6 del Acuerdo 1887 del 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de los cuales el secretario deberá liquidar de manera concentrada las costas y agencias en derecho, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y, a su vez, se establecen las tarifas para fijación de agencias en derecho, precisándose que en primera instancia en procesos sin cuantía podrán fijarse hasta 15 SMLMV y con cuantía hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En razón a lo anterior, refiere que el monto fijado por la instancia en sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo del 2018, resulta desproporcionado y fue fijado como si las presentes diligencias se hubieran tramitado por un proceso sin cuantía, sin tener en cuenta las gestiones profesionales desplegadas por el profesional del derecho que representa la parte actora por más de 5 años, así como los gastos en que incurrió como viáticos y desplazamientos desde el lugar del domicilio del apoderado que según informó desde la presentación de la demanda, es la ciudad de Santa Marta.

Como consecuencia, solicita respetuosamente actualizar la liquidación de costas, en relación con las agencias en derecho por no haber sido liquidadas atendiendo los lineamientos legales que se relacionaron en párrafo que antecede, precisando que el valor fijado no corresponde ni al 0,1% del valor de las pretensiones reconocidas y no se tuvo en cuenta el monto del salario mínimo fijado para el año 2021.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo precisó la parte objetante, establecen la condena en costas y las reglas establecidas para efectuar su liquidación.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1887 del 2003, a través del cual se precisó en el artículo 6 los valores dentro de los cuales debe oscilar la fijación de las agencias en derecho como parte integrante de las costas procesales.

De la misma manera, la Corte Constitucional en sentencia C-089 del 2002, en cuanto al concepto de las cosas, precisó que las mismas son:

“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”.

En la misma decisión judicial, definidas las agencias en derecho y las expensas como antecede, se describe la manera de verificar aquellos emolumentos por parte del secretario del juzgado de primera instancia que tramitó todo el proceso, a efectos de efectuar la correspondiente liquidación, resaltando lo siguiente:

“La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez”.

No obstante lo anterior, se precisa en la decisión aludida que: *“No puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas”.*

Conforme lo expuesto, en sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo del 2018, se dispuso en el numeral **SEXTO** la condena en costas a la demandada, en favor del demandante a efectos de lo cual se fijó por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (archivo Sentencia1Instancia carpeta de sentencias autenticar).

Devuelto el expediente con la decisión de segunda instancia proferida el 15 de agosto de 2019, en virtud de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-sección Tercera, Magistrado Ponente, Juan Carlos Garzón Martínez, decidió confirmar el fallo de primera instancia y no condenar en costas, ni agencias en derecho en esa instancia.

Mediante auto fechado del 19 de noviembre del 2021, el despacho, previo a resolver la objeción a la liquidación de costas, precisó a las partes, en especial al objetante, que el artículo 366 del C.G.P., norma vigente, no contempla la objeción a la liquidación tal como fue presentada, de manera que *“la figura procedente es la de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación, de hecho, esta norma expresamente dispone que la decisión sobre las costas “solo podrá controvertirse” a través de los mencionados recursos”*. Por tanto, su inconformidad sería tramitada como reposición en contra del auto que aprobó las costas.

Precisado lo hasta aquí expuesto, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta no estar de acuerdo con el valor liquidado en fijación de liquidación de costas visible en el archivo 01 del expediente digital indicando que la condena de costas impuesta por el despacho en sentencia de primera instancia, debía haberse liquidado tenido en cuenta el salario mínimo del año 2021 y todas las gestiones desplegadas por el profesional del derecho para poder lograr que le accedieran a las pretensiones de la demanda, liquidando las agencias en derecho sobre el total de las sumas reconocidas en la sentencia y no como se liquidó, valor que no asciende ni al 0,1% de las condenas.

Sin embargo, el despacho debe reiterar que el valor de las agencias en derecho que fueron fijadas en primera instancia, corresponde a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, para el año en que se profiere la decisión, esto es, \$781.242, valor que resulta estar acorde con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo 1887 del 2003, que permite al juez de primera instancia tasar la fijación de la condena en costas estableciendo los rangos de hasta 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para procesos sin cuantía, o hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, suma que igualmente no puede actualizarse de manera deliberada tal como lo solicita el objetante, modificando una sentencia que ya fue objeto de recursos ordinarios y fijación frente a la cual en decisión de segunda instancia se mantuvo incólume.

Ahora bien, en torno a los valores que precisa debieron liquidarse por concepto de viáticos y gastos de traslado de su domicilio hasta la ciudad de Bogotá, para dar cumplimiento a las etapas procesales del expediente, por secretaría no se verificó dentro de las pruebas allegadas al proceso, que fueran aportados costos de tiquetes, hospedaje y demás emolumentos que indica debió asumir para obtener la sentencia favorable a sus pretensiones, razón por lo cual los mismos no se tienen por causados y susceptibles de ser incluidos en la liquidación de las costas.

Por todo lo dicho, esta instancia no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 19 de noviembre del 2021, a través del cual impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría.

A su vez, como quiera que no se observa recurso adicional alguno por resolver, este despacho, en mérito de lo expuesto, el despacho

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de noviembre de 2021, a través del cual se aprobaron las costas liquidadas por el despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, expídanse las copias solicitadas y sufragadas conforme obra en archivos 07 y 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41052b57dbd1c28b1336dd6189f9df01a06e64da3ab4f7e5d79e59972082625a**
Documento generado en 17/06/2022 09:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>